



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.
(02 AGO 2021)

No 0710

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE- CARISUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios y

HECHOS

Que mediante Resolución No. 0080 de 27 de enero de 2006 se concedió permiso al municipio de El Roble para la perforación y construcción del pozo del corregimiento de Cayo de Palma ubicado en las siguientes coordenadas X: 882.582 Y:1503311, municipio de El Roble.

Que mediante Resolución No. 0289 de 27 de abril de 2010 se resuelve en su artículo primero: "Cerrar la presente investigación administrativa y en el artículo siguiente se resolvió sancionar al municipio de El Roble a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, con una multa de veinte (20) salarios mínimos (...).

Que mediante Resolución No. 0317 de 11 de abril de 2014 resolvió NO ACCEDER a la solicitud de nulidad por las razones expuestas en los considerandos.

Que mediante Auto No. 1322 de 18 de diciembre de 2019 se dispuso: APERTURAR Proceso Sancionatorio Ambiental contra el municipio de El Roble NIT: 823002595-5 a través de su alcalde municipal con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo y se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en atención a lo ordenado en el Auto No. 1322 de 18 de diciembre de 2019 practico visita y rindió informe de seguimiento de fecha 12 de noviembre de 2020 dando cuenta de lo siguiente:

> En visita de campo se pudo constatar que el pozo se encuentra activo y el municipio de El Roble en conjunto con la empresa Aguas de Padilla están haciendo aprovechamiento del recurso hídrico sin el debido permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código No. 53-IC-PP-09 en el Corregimiento de Cayo de Palma, municipio de El Roble.

Que mediante Auto N° 1522 de diciembre 30 de 2020 se dispuso desglosar el expediente de permiso N° 252 de junio 20 de 2005 para continuar el procedimiento sancionatorio en expediente N° 58 de marzo 02 de 2021.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Carrera 25 Ave.Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.CARSUCRE.gov.co E-mail: CARSUCRE@CARSUCRE.gov.co Sincelejo – Sucre



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº

07 10

(02 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible...”

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra del Municipio de Buenavista a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(02 MAR 2021)

No 0710

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2º. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18

ARTÍCULO 18: INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No

0710

(02 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

estime necesarias y Pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o Actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS: Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

Nº 0710

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(02 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a.- La contaminación, del aire, suelo, agua y de los demás recursos naturales renovables;
- (...);
- h.-...;
- i.- ...;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.-...;
- l.- ...;
- m.-...;
- n.-...;
- o.-...;
- p.-...;

El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, indica lo siguiente, respecto de la concesión de aguas subterráneas:

Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

No 07 10

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(02 AGO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 54).

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

- a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
- b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 55).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente.

(Decreto 1541 de 1978, art. 146).



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 07 10

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 155).

Artículo 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 157).

(...)

CONSIDERACIONES FINALES

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos contra el municipio de El Roble identificado con NIT: 823002595-5, representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal, por su presunta responsabilidad por las siguientes conductas:

- El municipio de El Roble identificado con NIT: 823002595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, presuntamente continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-IC-PP-09 ubicado en el Corregimiento de Cayo de Palma, municipio de El Roble, sin contar con permiso de Concesión de Aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Que se hace necesario **REMITIR** el expediente N° 58 de marzo 03 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 11 al 13 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 58 de marzo 03 de 2021 y de acuerdo al informe de visita de fecha noviembre 20 de 2020, y lo estipulado en el artículo 24



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

07 10

(02 AGO 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procederá a formular pliego de cargos contra el municipio de El Roble identificado con NIT: 823002595-5.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra el municipio de El Roble identificado con NIT: 823002595-5, a través del alcalde municipal y/o quien haga sus veces, los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

CARGO ÚNICO: El municipio de El Roble identificado con NIT: 823002595-5, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, presuntamente continúa aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código No. 53-IC-PP-09 ubicado en el Corregimiento de Cayo de Palma, municipio de El Roble, sin contar con permiso de Concesión de Aguas Subterráneas por parte de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario Del Sector Ambiente Y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR el expediente N° 58 de marzo 03 de 2021, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir **INFORME TÉCNICO POR INFRACCIÓN PREVISTA**, conforme a los incumplimientos encontrados en la visita y/o informe de seguimiento obrante en folios de 11 al 13 que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al municipio de El Roble, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces; indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la Ley 99 de 1993, publíquese el presente auto en el Boletín Oficial de la Corporación.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11
Exp No 58 MARZO 03 DE 2021
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

07 10
(02 AGO 2021)

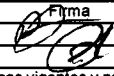
“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUQUE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Vanessa Rodríguez Prasca	Abogada Contratista	
Revisó	Pablo Jiménez Espitia	Secretario General	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			